REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO RADICACIÓN EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MAURICIO HUERFANO MEDINA 2.019/00206-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional.

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y lo resuelto por el Juez superior.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

De otro lado, en atención a la facultad con que cuenta este funcionario de acuerdo con el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago contra el señor Mauricio Huérfano Medina, como quiera que en la demanda, en la pretensión primera, se consignó un nombre de demandando que no se compadece con el título valor que se aporta, además porque es en la única parte donde se incurrió en dicho error, pue en lo demás, no se advierten otras falencias.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAURICIO HUERFANO MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:
- a. Por la suma de \$11.999.958,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré N^0 031536100012475 adjunto a la presente demanda.
- b. Por los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital adeudado y liquidado mes vencido a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero de 2018 al 23 de agosto de 2018.
- c. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de \$ 42.349,00, que corresponde a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré arrimado con la demanda.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- 7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS⁶, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNI

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 09

- · · · ·

7 de abril de 2021

ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ
SECRETARIA

⁶ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO RADICACIÓN EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. MAURICIO HUERFANO MEDINA 2.019/00206-00

Atendida la petición anterior, y de acuerdo con el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado MAURICIO HUERFANO MEDINA, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero administrado por las entidades citadas en escrito de cautelas.

Por secretaría ofíciese a cada uno de los bancos, en la forma que disciplina el art. 593.10 del CGP, en armonía con el inc. 1° del numeral 4° *ibídem*, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44-3 *ibídem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 257432042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de advertirles que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo procede siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad. En todo caso, una vez superado ese límite por las sumas que se consignen con posterioridad, los valores depositados deberán ser embargados y consignados en la cuenta y en el tempo identificado en párrafo que antecede.

Se limita la medida en la suma de \$ 18.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO

и° <u>09</u>

7 de abril de 2021

ANDREA JOHANNA MELOHERNANDEZ

SECRETARIA